

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
SECRETARIA

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, veintitrés 23 de septiembre de 2021. Hago constar que la Doctora Laura María Gil Ochoa Juez Municipal del Juzgado accionado dio respuesta a la tutela indicando que la sanción impuesta a la accionante en el incidente de desacato con radicado 2019-00419 fue inaplicado por auto del 14 de septiembre de 2021.

Igualmente informa que las sanciones impuestas en los incidentes de desacato con radicado 2017-00108 y 2020-00093 fueron inaplicadas mediante autos del 09 de agosto de 2017 y 03 de febrero de 2021, respectivamente, que además, en el incidente 2017-00108 fue sancionado el señor Isauro Barbosa Aguirre y no la accionante Ángela María Cruz Libreros.

A Despacho de la señora Juez,

ELIZABETH AGUDELO
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Acción de tutela
Accionantes:	ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS
Accionado :	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00203-00
Providencia	G- 84 T- 43

En virtud a que la entidad accionada JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA, ha dado cumplimiento a lo requerido por la accionante, inaplicando la sanción a ella impuesta en el incidente de desacato con radicado 2019-00419, se tiene entonces que en la actualidad no se puede predicar vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados, pues la situación que dio origen a esta acción se encuentra superada y carecería de sentido conceder la tutela ordenando lo que ya está dispuesto.

En cuanto a las que las sanciones impuestas en los incidentes de desacato con radicado 2017-00108 y 2020-00093, ya que estas fueron inaplicadas mediante autos del 09 de agosto de 2017 y 03 de febrero de 2021, respectivamente, la presente acción de tutela se torna improcedente y carece de objeto por cuanto las sanciones fueron inaplicadas con antelación a la radicación de la acción de tutela que hoy nos ocupa.

De esta forma nos encontramos frente al caso indicado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia, no es del caso declarar próspera la acción pues no aparece vulneración alguna al derecho fundamental alegado por lo que se declarará finalizada la presente acción.

Así lo reitero en la sentencia T—250 de 2009

“ (...) La Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto se produce como consecuencia del hecho superado que se presenta cuando los supuestos de hecho que han dado origen a la presentación de la acción de tutela se terminan, son superados o desaparecen.

*Esta Corte en la Sentencia SU-540 de 2007, sobre el hecho superado señaló que se presenta cuando: “...por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado¹ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, **dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.**” (negritas fuera de texto)*

Resumidamente, al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional, por lo cual se configuraba un hecho superado que conduce a la carencia actual de objeto. (...)

Se notificará esta decisión en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 del 91 a las partes y, si no fuere impugnada, oportunamente se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal y como lo dispone el artículo 31 ídem.

Sin más consideraciones, El Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹ Así, por ejemplo, en la Sentencia T-082 de 2006¹, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005¹, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que *“si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni **un perjuicio que evitar.**”* Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003¹, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un *hecho superado*.

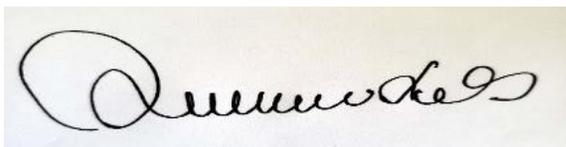
RESUELVE:

PRIMERO: No declarar próspera la presente acción por cuanto la accionada, JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA, satisfizo el requerimiento de la actora, que constituía el objeto en esta acción tutelar, de conformidad con lo señalado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, frente a la inaplicación de la sanción a ella impuesta en el incidente de desacato con radicado 2019-00419.

SEGUNDO: Declarar improcedente la presente acción de tutela, por carencia de objeto frente a la inaplicación de las sanciones impuestas en los incidentes de desacato con radicado 2017-00108 y 2020-00093, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESVINCULAR de esta acción de tutela a los señores Leny Johana Tapias Escobar, Gustavo Adolfo Escobar Cañas y Jorge Andrés Espinosa Franco.

CUARTO: Notifíquese el contenido de este proveído a las partes por el medio más expedito y eficaz y, si no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho